



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales establece en su artículo 51 que los animales de compañía se identificarán individualmente mediante un sistema y un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en función de lo que se establezca para cada especie y que, en todo caso, los perros, gatos y hurones se identificarán mediante microchip y las aves, mediante anillado.

No obstante, esa obligación de identificación de los animales de compañía no se aplica a todos los animales de compañía, ya que determinados grupos de animales están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Teniendo en cuenta esta premisa, los animales utilizados en actividades deportivas, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda de ganado, los perros de rescate que realizan su actividad en un entorno profesional, los animales de seguridad o los animales utilizados en intervenciones asistidas, así como los perros de caza de rehalas y animales auxiliares de caza, estarían excluidos de la obligación de la identificación, aplicándoles únicamente la normativa autonómica correspondiente.

Por otra parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, cuyo ámbito de aplicación no excluye a ninguna categoría de animales de compañía, indica en su artículo 39 que la Administración General del Estado establecerá las bases y la coordinación de un único y homogéneo sistema nacional de identificación de las diferentes especies animales.

Por lo que, en aras de la simplificación administrativa, se considera necesario desarrollar en una única norma la identificación de todos los animales de compañía, incluyendo, por motivos de sanidad animal, a aquellos grupos de animales excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y la normativa europea de aplicación de este convenio.

La necesidad de establecer un sistema único y homogéneo de identificación de animales de compañía también ha sido considerada por el Parlamento Europeo tanto en la Resolución de 25 de febrero de 2016, sobre la introducción de sistemas compatibles de registro de animales de compañía en los Estados miembros (2016/2540(RSP)) como en la Resolución de 12 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía (2019/2814(RSP)).

Asimismo, el Reglamento sobre bienestar de perros y gatos y su trazabilidad, establece la obligatoriedad de identificar y registrar a todos los perros y gatos, contribuyendo a garantizar la trazabilidad, que es un elemento esencial en el sistema de prevención y control de enfermedades animales transmisibles, en particular la rabia, contribuyendo así a los objetivos de las normas sobre sanidad animal de la Unión Europea. Además, la identificación y registro contribuyen a garantizar los



derechos de las personas que adquieren animales de compañía, ya que dispondrán de información sobre los orígenes de los animales antes de adquirirlos y sobre su edad real, permitiéndoles tomar decisiones informadas, ser menos vulnerables a los operadores fraudulentos y reducir el riesgo de que se adquieran animales en condiciones que puedan influir negativamente en su salud y comportamiento futuros.

Por último, la identificación y registro de animales es una herramienta para proteger a los animales del abandono y facilitar la actuación de las autoridades competentes.

Este real decreto se estructura en ocho artículos, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, tres disposiciones finales y dos anexos.

El artículo 1 establece el objeto y finalidad de la norma, de forma que regula el sistema de identificación de los animales de compañía y desarrolla un sistema único y homogéneo de identificación de todos los animales de compañía que dispongan de identificación individual obligatoria. El artículo 2 determina el ámbito de aplicación y el artículo 3 recoge las definiciones aplicables a este real decreto.

El artículo 4 determina los requisitos generales para la identificación de animales de compañía de identificación obligatoria, mientras que los artículos 5 y 6 establecen los requisitos específicos para la identificación de perros, gatos y hurones y para la identificación de otros animales de compañía, respectivamente. El artículo 7 establece las actuaciones del profesional veterinario identificador respecto a la identificación de animales de compañía y el artículo 8 establece el régimen sancionador.

La disposición adicional única establece las competencias de los ministerios de Defensa e Interior. La disposición transitoria primera contempla las condiciones aplicables a los animales de compañía ya identificados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, mientras que la disposición transitoria segunda establece un plazo para que las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla adapten los registros correspondientes a lo dispuesto en este real decreto.

Finalmente, la disposición final primera establece el título competencial, la disposición final segunda fija la facultad para modificar los anexos y la disposición final tercera fija la fecha de entrada en vigor de la norma.

El real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general y cumple con las obligaciones de desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y de la Ley 8/2003, de 24 de abril. Además, se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública. En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.



Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la norma ha sido sometida al procedimiento de consulta pública previa, así como al procedimiento de audiencia e información pública.

También se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXX

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. El real decreto regula el sistema de identificación de los animales de compañía en el territorio español.
2. El real decreto tiene como finalidad establecer un sistema único y homogéneo de identificación de todos los animales de compañía de identificación obligatoria, y en particular:
 - a) Mejorar el control y la trazabilidad de los animales de compañía para garantizar sus condiciones de bienestar animal.
 - b) Disponer de mecanismos adecuados para prevenir la difusión de enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional.
 - c) Facilitar la información sobre el origen y características de los animales de compañía para asegurar la trazabilidad y luchar contra la cría y el tráfico ilegal.
 - d) Prevenir el abandono de animales de compañía y facilitar la actuación de las autoridades competentes.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto se aplicará a los siguientes animales:
 - a) Perros, gatos, hurones y aves.
 - b) Aquellos animales incluidos en el listado de especies domésticas de compañía o en el listado positivo de animales de compañía cuya identificación se determine como obligatoria.
2. La aplicación de esta norma se entiende sin perjuicio de cuantas normas sectoriales resulten aplicables, en particular la normativa internacional, de la Unión Europea y



nacional en materia de comercio, marcado y tenencia de especímenes CITES, y sin menoscabo de las competencias propias de las autoridades ambientales o de comercio exterior.

Artículo 3. Definiciones.

1. A efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
2. Asimismo, se consideran las siguientes definiciones:
 - a) Animal de intervención asistida: animal cuyo titular es una persona física o jurídica que se dedica profesionalmente a una actividad de intervención asistida, que es adiestrado para dicha actividad y que, conducido por personal técnico, participa en una intervención terapéutica planificada, estructurada y dirigida por profesionales de la salud, de la educación o del ámbito social.
 - b) Animal utilizado en actividades deportivas: animal empleado en cualquier actividad deportiva, distinta de las cinegéticas, que esté reconocida por el Consejo Superior de Deportes en virtud de lo establecido en el artículo 43.5 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y cuyo titular disponga de la correspondiente licencia federativa en vigor.
 - c) Hurón de caza: hurón que es utilizado como animal auxiliar de caza y cuyo titular dispone de una licencia de caza emitida por el órgano competente en la materia de cualquier comunidad autónoma, que se emplea en una actividad cinegética autorizada.
 - d) Identificación individual de animales de compañía: procedimiento que consiste en implantar o asignar a un animal de compañía un medio de identificación autorizado para su especie, e inscribirlo en el registro de identificación correspondiente, de manera que se pueda relacionar al mismo con su titular, ya sea persona física o jurídica.
 - e) Medio de identificación: elemento de identificación autorizado para cada especie por la autoridad competente y que posea un código de identificación único.
 - f) Perro de caza: perro utilizado en una actividad cinegética, y cuyo titular dispone de una rehalá, recova o jauría según la normativa que le sea de aplicación o de una licencia de caza emitida por el órgano competente en la materia de cualquier comunidad autónoma.
 - g) Perro de rescate: perro entrenado específicamente para ayudar en operaciones de búsqueda y salvamento de personas desaparecidas o atrapadas y que pertenezca a una asociación registrada para tal fin.
 - h) Perro de seguridad: perro empleado en un cometido concreto relacionado con la seguridad, y cuyo titular son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o empresas de seguridad autorizadas conforme al Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
 - i) Perro de guarda de ganado: perro empleado o adiestrado para proteger al



ganado de los depredadores, ya sea en solitario o acompañado por una persona responsable, y cuyo titular presta sus servicios o es titular de una explotación ganadera debidamente inscrita en el Registro general de explotaciones ganaderas.

- j) Perro pastor: perro empleado o adiestrado para dirigir, mover o controlar al ganado, ya sea en solitario o acompañado por una persona responsable, y cuyo titular presta sus servicios o es titular de una explotación ganadera debidamente inscrita en el Registro general de explotaciones ganaderas.
- k) Profesional veterinario identificador: aquellos profesionales veterinarios colegiados reconocidos por la autoridad competente para las funciones de identificación de animales de compañía.,
- l) Residencia habitual: lugar donde el animal pasa la mayor parte del año (más de ciento ochenta y tres días durante el año natural).

Artículo 4. *Requisitos generales para la identificación obligatoria de animales de compañía.*

1. Los animales deberán inscribirse en el registro de animales de compañía de la comunidad o ciudad autónoma en la que el animal tenga su residencia habitual, sin perjuicio de otra documentación exigible por la normativa que le sea de aplicación. Un mismo animal no podrá estar registrado, al mismo tiempo, en más de una comunidad o ciudad autónoma.
2. La información mínima que debe consignarse en el registro de animales de compañía correspondiente y sobre la que se permitirá el acceso a través del Sistema Central de Registros de Protección Animal, será la recogida en el anexo I. Dicha información será registrada por el profesional veterinario identificador o la autoridad competente, en su caso. El titular del animal será responsable de mantener los datos actualizados y de la veracidad de los que sean de su competencia.
3. Las personas físicas titulares de un animal de compañía podrán designar una o varias personas responsables en el registro de animales de compañía de la comunidad o ciudad autónoma correspondiente. En el caso de personas jurídicas, o en el caso de que una autoridad judicial haya otorgado el cuidado del animal a otras personas distintas de las que figuran como titulares en el registro, será obligatoria la designación de una persona física responsable.
4. Los animales objeto de un movimiento no comercial que procedan de otros países mantendrán su identificación original y, en el caso de permanecer en España más de seis meses, será obligatoria su inscripción en el registro en un plazo máximo de cinco días de antelación a que se alcancen los seis meses desde su llegada.
5. En el caso de animales del apartado 4, cuyo medio de identificación electrónico no cumpla con lo establecido en el anexo II, deberán identificarse conforme a lo establecido en este real decreto, salvo que la estancia sea inferior a seis meses, en cuyo caso la persona titular o responsable proporcionará el dispositivo de lectura que permita verificar la identificación del animal.
6. Los animales no procedentes de la Unión Europea que sean objeto de un



movimiento comercial deberán cumplir con la normativa comunitaria al efecto.

7. En el caso de animales de compañía procedentes de otras comunidades autónomas que cambien de residencia habitual sin transmisión de titularidad, será obligatoria su inscripción en el registro de animales de compañía de la comunidad o ciudad autónoma de destino, en el plazo máximo de un mes desde su llegada. La comunidad autónoma de destino comunicará la baja a la comunidad autónoma de origen.
8. En caso de transmisión, la nueva persona titular deberá comunicarlo al registro de animales de compañía correspondiente a efectos de la actualización de la información contenida en el registro de animales de compañía, en un plazo de tres días hábiles desde la firma del contrato de transmisión.
9. Si el medio de identificación electrónico dejase de ser legible, deberá implantarse uno nuevo, con el mismo código. En perros, gatos y hurones, el profesional veterinario identificador registrará el número de duplicado en el registro de animales de compañía correspondiente. En caso de medios de identificación no electrónicos, se implantará uno nuevo con otro código que deberá registrarse en la base de datos.
10. Los animales de producción nunca podrán identificarse directamente como animal de compañía. En el caso de que un/una titular desee inscribir un animal de producción, que haya perdido su fin productivo, como animal de compañía, deberá mantener el número de identificación original en aquellos animales ya identificados individualmente cumpliendo con lo establecido en el Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad. A petición del titular a la autoridad competente, los bovinos, ovinos, y caprinos que estén registrados en los establecimientos a los que hacen referencia los artículos 5.2 b), 6.4 b) del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, el medio de identificación original podrá sustituirse por el bolo ruminal o el transpondedor inyectable.

En el caso de porcinos que estén registrados en los establecimientos a los que hace referencia el artículo 7.3 bis del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, y a petición del titular, se podrá sustituir el medio de identificación de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 787/2023, de 17 de octubre por un transpondedor electrónico que cumpla con lo establecido en el artículo 5.3.

En el resto de los mamíferos de producción, serán identificados mediante un dispositivo que cumpla con lo establecido en el artículo 5.3 y en el anexo II del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre.

11. Las crías de los animales de compañía se identificarán a nombre del titular de la hembra reproductora.
12. En caso de muerte, el titular de los animales comunicará la baja en el registro correspondiente en un plazo de siete días hábiles. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla establecerán la documentación necesaria para tramitar la baja de aquellos animales de compañía cuyo cadáver no pueda ser recuperado o haya sido enterrado por particulares en aplicación de la excepción prevista en el artículo 19.1.a) del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del



Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002.

Artículo 5. *Requisitos específicos en la identificación de perros, gatos y hurones.*

1. Será obligatoria la identificación de perros, gatos y hurones mediante transpondedor electrónico inyectable y se implantará de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello. Si no fuera posible implantarlo en ese lugar por algún motivo justificado, se colocará preferentemente en la zona de la cruz entre las dos escápulas. En cualquier caso, se hará constar el lugar exacto de su colocación en el registro de animales de compañía.
2. Los transpondedores electrónicos deberán cumplir con las especificaciones técnicas recogidas en el anexo II.A.
3. La estructura del código del transpondedor deberá cumplir con la estructura recogida en el anexo II.B.
4. La identificación de perros, gatos no comunitarios y hurones deberá realizarse antes de los tres meses de edad y, en cualquier caso, con carácter previo a la primera transmisión.
5. Los gatos comunitarios se identificarán a nombre de la administración local competente en la que se sitúe la colonia en el momento de su captura o, en caso de ser cachorros neonatos cuya identificación no sea aconsejable por su edad, se identificarán en el momento que determine el profesional veterinario responsable del programa sanitario.

Artículo 6. *Requisitos específicos en la identificación de otros animales de compañía distintos de perros, gatos y hurones.*

1. Será obligatoria la identificación de aves mediante anillado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, cuando su especie, subespecie o raza se incluya en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda, sin perjuicio de otras normativas que exijan su identificación.
2. La persona criadora colocará la anilla cerrada en el momento en el que el crecimiento de la pata sea coherente con el tamaño de la anilla, para evitar su pérdida.

Las federaciones deportivas, así como las asociaciones y entidades encargadas de la selección y cría de aves, podrán ser autorizadas por la autoridad competente para la identificación de aves. Para ello deberán garantizar la trazabilidad de la identificación, comunicar anualmente la información contenida en el anexo I.B, y cumplir con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento General de Protección de Datos en su condición de encargados de tratamiento de datos.

En el resto de los casos, la identificación se llevará a cabo por parte del profesional veterinario identificador, con el código de identificación que determine la autoridad competente.



A efectos de lo establecido las federaciones, asociaciones y entidades mencionadas Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, se podrá identificar mediante transpondedor inyectable que cumpla con lo establecido en el artículo 5.3, y con la estructura del código de identificación reflejada en el anexo II.8 del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el profesional veterinario identificador compruebe que existen circunstancias que pongan en peligro la salud del animal, impidan la colocación de anillas. En el caso de aves que no sea posible identificar mediante transpondedor por tener un peso inferior a 50 g, se exigirá un certificado veterinario que recoja tal circunstancia.
 - b) A petición del titular, de forma adicional a la anilla.
3. Los requisitos para la identificación de animales de compañía distintos a aves se determinarán cuando su especie, subespecie o raza se incluya en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda. El tipo de identificación será determinado por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, mediante orden ministerial, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

Artículo 7. *Actuaciones del profesional veterinario identificador respecto a la identificación electrónica de animales de compañía.*

1. El profesional veterinario identificador comprobará que el animal de compañía no tiene implantado ningún medio de identificación, y posteriormente procederá a:
 - a) Realizar el acto clínico de implantar al animal el transpondedor inyectable.
 - b) Verificar que el código de identificación electrónica se lee correctamente, antes y después de su implantación.
 - c) Inscribir en el registro de animales de compañía autonómico correspondiente los datos contemplados en el anexo I, tras la implantación del transpondedor.
2. El veterinario profesional identificador deberá cumplir con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento General de Protección de Datos en su condición de encargado de tratamiento de datos.

Artículo 8. *Régimen sancionador.*

1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto por parte de las personas propietarias o titulares de animales de compañía sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la citada ley.
2. En caso de incumplimientos por parte de las personas propietarias o titulares de animales de compañía excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril.



Disposición adicional única. *Competencias de los Ministerios de Defensa e Interior.*

De conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 8/2003, de 24 de abril, el régimen de identificación de los animales adscritos a los Ministerios de Defensa y del Interior se regirá por las disposiciones específicas dictadas por dichos departamentos, aplicándose este Real Decreto de manera supletoria en lo no previsto por aquellas disposiciones.

Disposición transitoria primera. *Animales de compañía ya identificados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

Los animales de compañía identificados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto mantendrán su medio de identificación original, salvo que deje de ser legible, en cuyo caso se actuará conforme a lo establecido en este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Registros de animales de compañía.*

En un plazo máximo de doce meses, las comunidades o ciudades autónomas deberán adaptar sus registros al contenido establecido en el anexo I. Los titulares de los animales deberán actualizar la información del anexo I en un plazo máximo de doce meses desde la adaptación de los registros.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a 16.^a y 23.^a de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica de medio ambiente.

Disposición final segunda. *Facultad de modificación.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, para modificar los anexos de este real decreto para su adaptación a la normativa de la Unión Europea o internacional.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Información mínima sobre los animales de compañía de identificación obligatoria:

A. En el caso de perros, gatos y hurones:



1. Código de identificación del animal.
2. Número de duplicado, en su caso.
3. Localización del medio de identificación.
4. Fecha de implantación del medio de identificación.
5. Nº de colegiado y provincia del profesional veterinario identificador que realiza la identificación, en su caso.
6. Número del pasaporte de identificación del animal, en su caso.
7. Fecha de lectura del transpondedor, en caso de renovación del pasaporte.
8. Especie, sexo, subespecie y raza, si procede.
9. Fecha de nacimiento.
10. Código de identificación de los progenitores, si se dispone del mismo.
11. Categoría:
 - a) Categoría básica: será la clasificación por defecto.
 - b) Gato comunitario.
 - c) Categorías para animales asociados a actividades humanas:
 - 1º Animal de intervención asistida.
 - 2º Animal de uso cinegético: en esta categoría se incluyen los perros de caza y los hurones de caza.
 - 3º Animal utilizado en actividades deportivas no cinegéticas.
 - 4º Animal de experimentación.
 - 5º Perro de asistencia, según lo dispuesto en el Real Decreto 409/2025, de 27 de mayo, por el que se regula la actividad y bienestar de los perros de asistencia.
 - 6º Perro pastor y de guarda del ganado.
 - 7º Perro de rescate.
 - 8º Perro de seguridad.
12. Animal identificado procedente de un criador no registrado (sí/no).
13. Condición de perro potencialmente peligroso (sí/no).
14. Pruebas de aptitud: fecha, resultado e identificación del profesional que la realiza.
15. En el caso de perros, fecha de cualquier agresión a personas o animales conocida por las autoridades administrativas o judiciales.
16. Ejemplar reproductor (sí/no/reproductor puntual), estado reproductor (entero/esterilizado).
17. Información veterinaria relevante:
 - a) Mutilaciones terapéuticas practicadas y observadas, en su caso.



- b) Vacunaciones y desparasitaciones obligatorias.
 - c) Fecha de la revisión veterinaria anual.
 - d) Número y fecha de camadas.
 - e) Número de cesáreas.
18. Fecha y causa de la baja.
19. Lugar de residencia del animal, si difiere de la del titular.
20. Nombre completo, NIF/NIE, dirección, correo electrónico si dispone de él y teléfono de las personas titulares. En caso de ser titular de un perro de caza o de un hurón de caza, se indicará la licencia de caza y, en caso de ser titular de un perro de guarda de ganado o de un perro pastor, el código del Registro General de Explotaciones Ganaderas al que está adscrito el perro.
21. Nombre completo, NIF/NIE, dirección, correo electrónico si dispone de él y teléfono de la persona responsable, en su caso.
22. Historial de titulares: contendrá el histórico de titulares del animal desde su identificación (nombre completo y NIF/NIE).
23. En el caso de los perros, si procede, administración pública que ha emitido el documento acreditativo de superación del curso de tenencia responsable y fecha del mismo.
24. Estado del animal (localizado, perdido, sustraído) y fecha.
25. Información a efectos de localización del titular en caso de extravío o pérdida.
- B. En el caso de las aves:
- 1. Nº de anilla o transpondedor o rango de anillas, en su caso.
 - 2. Nº de colegiado y provincia del profesional veterinario identificador que realiza la identificación o nombre y dirección de la federación deportiva, asociación o entidad encargada de la selección y cría de aves, en su caso.
 - 3. Especie.
 - 4. Año de nacimiento.
 - 5. Nombre completo, NIF, dirección, correo electrónico si dispone de él, y teléfono de la persona titular.
 - 6. Historial de titulares: contendrá el histórico de titulares del animal al menos durante 25 años desde su identificación (nombre completo y NIF) o 5 años tras la comunicación de su muerte.
 - 7. Estado del animal (localizado, perdido, sustraído) y fecha.
 - 8. Fecha de baja, en su caso.
 - 9. Información a efectos de localización del titular en caso de extravío o pérdida.
 - 10. Animales identificados procedentes de un criador no registrado (sí/no).

ANEXO II



PARTE A. Especificaciones técnicas de los transpondedores electrónicos.

Los transpondedores electrónicos serán:

1. No reutilizables.
2. De material inalterable.
3. A prueba de falsificaciones.
4. Fácilmente legibles durante toda la vida de los animales.
5. Deberá ir encapsulado en un material biocompatible y que asegure la estanqueidad de éste.
6. Dispositivos pasivos de sólo lectura, que utilicen la tecnología HDX o FDX-B, y que cumplan las normas ISO 11784, ISO 11785 e ISO 24631-1.
7. Legibles por dispositivos que cumplan las normas ISO 11785 e ISO 24631-2.

PARTE B. Código del transpondedor.

El código del transpondedor estará formado por la estructura de veintitrés dígitos que figura en la norma ISO 11784. Según lo establecido en el anexo II del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, estos dígitos, leídos de izquierda a derecha, corresponderán a:

- Primer dígito: uso del identificador, que será un 1 al ser el objetivo un animal.
- Segundo dígito: contador de reidentificación, de 0 a 7.
- Tercer y cuarto dígitos: 06
- Quinto y sexto dígitos: dígitos reservados (para futuros usos de acuerdo con la norma ISO 11784).
- Séptimo dígito: presencia de bloque de datos, que será un 0.
- Octavo, noveno, décimo y undécimo dígitos: código de país según la norma ISO 3166, precedido de un «0». Para España son 0724.
- Duodécimo y decimotercer dígito: 26
- Decimocuarto y decimoquinto dígitos: código de la comunidad autónoma o de la Ciudad de Ceuta o la de Melilla, según la tabla II del anexo III del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre.
- Decimosexto a vigésimo tercer dígito: identificación individual del animal.